

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES, SUSCRITO EN LUXEMBURGO, EL 9 DE MARZO DE 2010.

SANTIAGO, mayo 19 de 2010.-

M E N S A J E N° 118-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversiones, suscrito en Luxemburgo, el 9 de marzo de 2010.

I. ANTECEDENTES

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) fue creado en el año 1958 por el Tratado de Roma, como una institución de financiamiento de largo plazo de la Unión Europea y su sede está en Luxemburgo. Si bien la misión principal del Banco es contribuir a la integración, el desarrollo equilibrado y la cohesión económica y social de los Estados Miembros de la Unión, el BEI también tiene entre sus funciones apoyar proyectos en países no miembros de la Unión Europea.

En lo que respecta a las operaciones de préstamos del BEI otorgadas fuera de la Unión Europea, tales operaciones están definidas por mandatos específicos que periódicamente determina la misma Unión. El actual mandato, que cubre el período 2007-2013, autoriza al Banco para prestar en América Latina hasta 2,8 mil millones de euros en apoyo de la estrategia de cooperación de la Unión Europea. Chile desde luego, se encuentra entre los países de la región elegibles para operaciones del BEI.

En cuanto a las áreas en que el BEI puede hacer operaciones, estas son:

1. Apoyo a la presencia de la Unión Europea en la región mediante el financiamiento de operaciones de inversión extranjera directa o de transferencia de tecnología y conocimiento (*know-how*) europeos, a condición de que los proyectos contribuyan al desarrollo económico del país. Para ello, el BEI financia proyectos:

a) realizados por filiales de empresas de la Unión Europea;

b) realizados por empresas mixtas en que participan empresas de la Unión Europea; y

c) que involucran una transferencia sustancial de tecnología y conocimiento (*know-how*) originarios de la UE.

2. Financiamiento de proyectos relativos a la sustentabilidad ambiental, incluyendo la mitigación del cambio climático, aun cuando no participen empresas de la Unión Europea; y

3. Financiamiento de proyectos relacionados con la seguridad del abastecimiento energético, aun cuando no participen empresas de la Unión Europea.

El Banco Europeo de Inversiones otorga préstamos a mediano y largo plazo, pero también apoya operaciones a través de la adquisición de obligaciones (deudas) o de la concesión de garantías. Sin embargo, el Banco no participa en la propiedad del capital de empresas, ni otorga ayudas no reembolsables en América Latina.

De esta manera, el Convenio Marco de Cooperación Financiera entre Chile y el Banco Europeo de Inversiones permitirá que dicho Banco efectúe operaciones en nuestro país, dando cumplimiento a lo expresado en el párrafo 2 del Artículo 53 del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y la República de Chile, y que fuera votado favorablemente por este H. Congreso en el año 2003. En efecto, de acuerdo a esta norma, las Partes adoptarían todas las medidas oportunas para promover y facilitar las actividades del Banco Europeo de Inversiones en Chile, de conformidad con los procedimientos y criterios de financiación propios y con sus legislaciones y normativas, y sin perjuicio de los poderes de sus autoridades competentes.

La suscripción y vigencia del Acuerdo Marco, permitirá que el Banco Europeo de Inversiones pueda desarrollar sus operaciones

en Chile en iguales condiciones a las que Chile ya otorga a otros organismos financieros internacionales que operan en nuestro país, como el Banco Interamericano de Desarrollo y otros similares. Esto brinda la posibilidad de acceder a nuevas fuentes de financiamiento para proyectos a desarrollarse en nuestro país, lo que en definitiva redundará en mejores tasas y condiciones para el desarrollo de proyectos y la obtención de créditos, pudiendo nuestro país acceder a un mayor espectro de soluciones financieras de mediano y largo plazo.

II. PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL ACUERDO

1. Preámbulo

El Preámbulo del Acuerdo Marco, en sus considerandos hace referencia a las decisiones del Consejo de la Unión Europea y de los órganos rectores del Banco Europeo de Inversiones, con el objeto de facilitar el financiamiento de proyectos de inversión de interés para el Gobierno de Chile mediante préstamos, garantías y otros instrumentos así como de ampliar la protección de esos proyectos garantizando ciertos derechos y privilegios para el Banco y sus representantes.

Asimismo, reitera el compromiso dispuesto en el Artículo 53.2 del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y nuestro país, suscrito el año 2002, a que se hiciera referencia previamente.

2. Definiciones

A los efectos del Acuerdo Marco, el Artículo 1 consigna lo que ha de entenderse por "Beneficiario" (o colectivamente "Beneficiarios"), "Proyecto" (o colectivamente "Proyectos") e "Impuestos".

3. Actividades y cooperación

El Acuerdo Marco autoriza al BEI para realizar las operaciones previstas en sus estatutos, incluyendo entre otras, la concesión de préstamos y/o garantías para el financiamiento de Proyectos y la obtención de fondos en el mercado de acuerdo con las leyes y los reglamentos de Chile y a través de los instrumentos permitidos por dichas leyes y reglamentos.

Asimismo, el BEI podrá libremente ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad de esos fondos de conformidad con el Acuerdo y operar cuentas en cualquier moneda de acuerdo a las leyes y reglamentos de Chile, pudiendo decidir su participación y los términos y condiciones de la misma en los distintos proyectos (Art. 2).

Sujeto al Artículo 2 además, el Banco tendrá libre acceso al mercado financiero de Chile. Los valores y otras obligaciones del Banco recibirán, incluyendo el tratamiento fiscal, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado a los valores y otras obligaciones de instituciones financieras internacionales (Art. 11).

Sin embargo, el Acuerdo establece explícitamente que el BEI notificará al Gobierno todos los Proyectos que pretenda realizar en Chile, y éste podrá oponerse expresamente por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de la notificación (Art. 10).

4. Régimen fiscal y convertibilidad de la moneda

Se exime del pago de impuestos a los activos del Banco, los intereses y cualquier

otro pago debido al BEI que se derive de las actividades contempladas en el Acuerdo, así como los ingresos del Banco y los pagos que el mismo deba realizar en relación con dichas actividades y sus activos (Art. 3).

El Acuerdo garantiza la libre convertibilidad de divisas y la libre, inmediata y efectiva transferencia de todas las cantidades adeudadas al Banco en relación a los proyectos cubiertos por el Acuerdo, de manera similar al trato otorgado a otros organismos financieros internacionales que desarrollan sus actividades en Chile (Art. 4 y Art. 11.2). Al tenor de lo expuesto, el régimen cambiario aplicable al BEI en esta materia fue precisado por el Banco Central de Chile mediante Acuerdo N° 1525-03-100218, adoptado por su Consejo en Sesión de fecha 18 de febrero de 2010.

5. Trato a proyectos y al Banco

El Acuerdo otorga al BEI plena personalidad jurídica en el territorio de Chile y gozará respecto de sus actividades, de un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier institución internacional similar (Art. 6).

Este mismo trato se extenderá respecto de los proyectos, así como los contratos concertados para la ejecución de los mismos, en lo que se refiere a la aplicación de medidas fiscales, aduaneras y otras condiciones (Art. 5).

Asimismo, Chile otorgará a cada proyecto protección adecuada, incluyendo seguridad contra la expropiación excepto por causa de utilidad pública o interés nacional calificado por ley (Art. 5).

6. Privilegios e inmunidades

El Artículo 7 regula los privilegios e inmunidades que se otorgan a los bienes y

activos del BEI, los que estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación excepto por causa de utilidad pública o interés nacional calificado por ley y no podrán ser objeto de embargo o imposición de medidas de apremio o de ejecución previas a una sentencia firme en contra del Banco, dictada por un tribunal de jurisdicción competente.

El Banco gozará de iguales privilegios y facilidades que los otorgados a las Misiones Diplomáticas para las comunicaciones oficiales y la transmisión de documentos.

Los representantes del Banco en tanto, gozarán de inmunidad frente a procedimientos judiciales y administrativos en el desarrollo de sus funciones, salvo en los casos en que el Banco renuncie a tal inmunidad y cuando se trate de acciones por daños originados por infracciones de las normas de tránsito o contravenciones a la legislación laboral y de seguridad social relativa a personas que desempeñen labores administrativas y técnicas en el Banco y personas que desempeñen labores de servicio contratados por el Banco o por sus funcionarios siempre y cuando a las mismas no se les aplique el Reglamento del personal del Banco.

Finalmente, Chile eximirá a los representantes del Banco de toda restricción de inmigración y formalidades de registro de extranjeros.

7. Reconocimiento de sentencias y subrogación de derechos

En lo que respecta a cualquier decisión que se haya adoptado en relación con una controversia surgida entre el Banco y un Beneficiario o cualquier tercero, relativa a las actividades del Banco contempladas en el Acuerdo, respecto del cual las Partes hayan acordado someterse a tribunales fuera del territorio chileno, Chile se compromete a: a) garantizar el reconocimiento de una sentencia

firme dictada por un tribunal de jurisdicción competente, incluido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o cualquier tribunal nacional de un Estado miembro de la Comunidad Europea de conformidad con las normas y procedimientos nacionales aplicables, y; b) garantizar la ejecución de tal sentencia de conformidad con las normas y procedimientos nacionales aplicables (Art. 8).

En los casos en que la Comunidad Europea haya efectuado un pago al Banco con respecto a cualquier garantía o seguro relativos a cualquier actividad prevista en el Acuerdo, los derechos conferidos al Banco podrán ser ejercidos y disfrutados, según sea el caso, en virtud de un derecho de subrogación, por: a) el Banco en representación de la Comunidad Europea; o b) la Comunidad Europea representada a estos efectos por la Comisión Europea.

8. Solución de controversias

El Artículo 12 establece que toda disputa, desacuerdo, controversia o reclamación que surja en relación con la existencia, validez, interpretación, ejecución término del Acuerdo deberá, en la medida de lo posible, resolverse de común acuerdo entre Chile y el Banco.

Si luego de sesenta días siguientes a la notificación de una disputa por cualquiera de las Partes ella no hubiera sido resuelta de común acuerdo, se resolverá mediante arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con la Reglas Opcionales de Arbitraje Comprendiendo Organizaciones Internacionales y Estados, de la Corte Permanente de Arbitraje, o por el procedimiento que determinen de común acuerdo las Partes, regulándose además los aspectos más importantes del procedimiento arbitral.

9. Disposiciones finales

Los Artículos 13 a 17 establecen una serie de disposiciones relacionadas con la

entrada en vigor, duración, modificación, término, divulgación y notificaciones asociadas al Acuerdo Marco.

Así, el Acuerdo tendrá duración indefinida (Art. 13), se modificará de mutuo acuerdo por las Partes (Art. 14) y podrá ser denunciado mediante comunicación escrita, la que surtirá efectos seis meses después de notificada (Art. 15).

Además, el Artículo 16 señala que el Acuerdo podrá ser puesto en conocimiento de terceros.

Finalmente el Artículo 17 establece los puntos de contacto para todas las notificaciones que deban ser cursadas en relación con el Acuerdo Marco.

En mérito de lo expuesto, es que solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversiones, suscrito en Luxemburgo, con fecha 9 de marzo de 2010.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda